QFD 2013/248593 DGT, Consulta nº V3241/2013 de 4 noviembre 2013.

Resumen

IRPF. Retención. La sociedad consultante realiza la actividad de asesoramiento a empresas del sector audiovisual. La DGT informa que en cuanto el personal respecto al que se plantea la consulta se considere incluido laboralmente en el ámbito del artículo 1.5 RD 1435/1985 -personal técnico y auxiliar que colabore en la producción de espectáculos-, al margen por tanto de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, a sus rendimientos no les resultará aplicable la regla del tipo mínimo de retención aplicable sobre los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Por tanto, de cumplirse lo expuesto en el párrafo anterior, el tipo de retención aplicable será el que resulte de acuerdo con el procedimiento general para determinar el importe de la retención establecido en los artículos 82 y siguientes del Reglamento del Impuesto, operando el 2% como tipo mínimo en cuanto se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD 439/2007 de 30 marzo 2007. Rgto. del IRPF y se modifica el Rgto. de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por RD 304/2004

art.80.1

RD 1435/1985 de 1 agosto 1985. Relación Laboral Especial de Artistas en Espectáculos Públicos art.1.5

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
CUESTIÓN PLANTEADA	1
CONTESTACIÓN	1

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Regulación vigente
Retenciones e ingresos a cuenta
Cálculo de la retención
Rendimientos de trabajo
Importe

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RD 439/2007 de 30 marzo 2007. Rgto. del IRPF y se modifica el Rgto. de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por RD 304/2004

Cita art.80.1 de RD 1775/2004 de 30 julio 2004. Rgto. del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Cita art.89.1 de Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003. Ley General Tributaria

Cita art.2.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita RD 1435/1985 de 1 agosto 1985. Relación Laboral Especial de Artistas en Espectáculos Públicos

Núm. consulta V3241-13

ANTECEDENTES DE HECHO

La sociedad consultante realiza la actividad de asesoramiento de imagen y estilismo, peluquería y maquillaje a empresas del sector audiovisual.

CUESTIÓN PLANTEADA

Tipo de retención aplicable sobre los rendimientos que satisface al personal laboral con contrato temporal: eventual y de obra.

RESPUESTA

Con carácter general, el artículo 80.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas art.80.1 RD 1775/2004 de 30 julio 2004art.80.1 Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo RD 439/2007 de 30 marzo 2007 Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero., y publicado en el BOE del día 31) determina que la retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen el tipo de retención que resulte de lo dispuesto en el artículo 86 del mismo Reglamento.

Por su parte, el mencionado artículo 86 dispone lo siguiente:

"1. El tipo de retención, que se expresará con dos decimales, se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia positiva entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento, por la cuantía total de retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento.

(.).

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por 100 cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente (.)".

De acuerdo con lo expuesto, en el ámbito de una relación laboral común, tanto en los contratos temporales de duración inferior al año como en los contratos por obra o servicio determinado con una duración estimada inferior al año, el tipo de retención aplicable será el que resulte de acuerdo con el procedimiento general para determinar el importe de la retención establecido en los artículos 82 y siguientes del Reglamento del Impuesto, operando el 2 por 100 como tipo mínimo.

Por otra parte, al hacerse referencia en el escrito de consulta a la posible aplicación del tipo mínimo de retención que opera sobre los rendimientos derivados de relaciones laborales especiales de carácter dependiente, debido a que, a efectos de cotización a la Seguridad Social, esta se realiza en el grupo de artistas, se hace preciso acudir para dar respuesta a tal planteamiento al Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto RD 1435/1985 de 1 agosto 1985 Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Artistas en Espectáculos Públicos., por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos (BOE del día 14), que en su artículo 1 establece su ámbito de aplicación, configurándolo de la siguiente forma:

- "1. El presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos, a la que se refiere el artículo 2.1.e) del Estatuto de los Trabajadores art.2.1 RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995art.2.1 Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley..
- 2. Se entiende por relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos la establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística por cuenta, y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución.
- 3. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas, en los términos descritos en el apartado anterior, desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición.
- 4. Las actuaciones artísticas en un ámbito privado estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral que pueda corresponder a la contratación y a la competencia, en su caso, del orden jurisdiccional social para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.
- 5. Las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones laborales del personal técnico y auxiliar que colabore en la producción de espectáculos.
 - 6. Los aspectos administrativos de la organización y participación en espectáculos públicos se regirán por su normativa específica".

De acuerdo con lo expuesto, en cuanto el personal respecto al que se plantea la consulta se considere incluido laboralmente en el ámbito del artículo 1.5 del Real Decreto 1435/1985 art.1.5 RD 1435/1985 de 1 agosto 1985art.1.5 Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Artistas en Espectáculos Públicos. -personal técnico y auxiliar que colabore en la producción de espectáculos-, al margen por tanto de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, a sus rendimientos no les resultará aplicable la regla del tipo mínimo de retención aplicable sobre los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente.

Por tanto, de cumplirse lo expuesto en el párrafo anterior, el tipo de retención aplicable será el que resulte de acuerdo con el procedimiento general para determinar el importe de la retención establecido en los artículos 82 y siguientes del Reglamento del Impuesto, operando el 2 por 100 como tipo mínimo en cuanto se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año.

Lo que comunico a ustedes con de 17 de diciembre art.89.1 Ley 58/ Fributaria (BOE del día 18).	2003 de 17 diciembre 200	O3art.89.1 Ley 58/2003,	de 17 de diciembre, Gener	cal Tributaria., Genera